

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
		Pts. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende buena la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

1892

En la circular publicada por este Gobierno con fecha 26 de Julio último (BOLETIN OFICIAL del 28) entre otras cosas ordenadas por mí, decía á propósito de las aguas, lo siguiente:

«Insisto en lo ordenado respecto á la protección y análisis de las aguas de bebida; y, á este fin, con urgencia, se analizarán todas aquellas de la provincia que ya no lo estuviesen, análisis que deberá estar hecho al finalizar el mes de Agosto, y antes si fuera posible, bien en el Laboratorio municipal de Logroño, bien en otro cualquiera que ofrezca las debidas garantías.»

«Para la toma de aguas para los análisis y para la remisión á quien corresponde del resultado de los mismos, tengase en cuenta lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 31 de Julio de 1911 (BOLETIN del 2 de Agosto) y las instrucciones redactadas por la Inspección provincial de Sanidad publicadas á continuación de la misma circular.»

Cumplido con creces el plazo

que diera para hacer los análisis y para remitir el resultado de los mismos á la Inspección provincial de Sanidad, poquísimos pueblos han respondido á mi requerimiento, y seguramente que, sin demora, hubiese impuesto una fuerte multa á los Alcaldes que no han cumplido el servicio si no fuera porque publicadas las circulares del 8 de Agosto (BOLETIN del 9) y del 8 de Septiembre (BOLETIN del 10), por más que en la del 8 de Agosto ya se establecían las diferencias, han confundido muchos, á lo que se ha podido observar, lo que atañe á las muestras de aguas que debieran enviarse á la Granja agrícola de Zaragoza, servicio dependiente del Ministerio de Fomento, y lo que concierne al servicio dependiente del Ministerio de la Gobernación, que interesé en la circular del 28 de Julio, en la segunda parte de la misma del 8 de Agosto y que ordeno se cumpla en la de hoy día.

Los Inspectores municipales de Sanidad (á quienes se dará cuenta de esta circular lo mismo que á las Juntas municipales de ídem) y los Secretarios de Ayuntamiento, asesores de los Alcaldes, aquellos solamente en lo que concierne á su ramo, tendrán cuidado de cumplir su cometido, en el punto concreto á que se refiere esta circular hoy, y siempre en cuanto á los demás extremos de su misión concierne, para que se cumplan bien todos los servicios y no les alcancen mis censuras ni los correctivos que imponga á los Alcaldes, por incumplimiento de lo que ordenare; y á este efecto, tales funcionarios ilustrarán á todas Autoridades y les recordarán las disposiciones legales que ordenan se hagan los análisis en cuestión, la necesidad de los mismos para prevenir ciertas enfermedades y evitar la explosión epidémica de las mismas, así como que, en todo presupuesto aproba-

do, figura una partida para gastos de Higiene y salubridad con la cual pueden contar para satisfacer el importe de tales análisis.

En su consecuencia, en el plazo más breve posible, han de estar analizadas las aguas todas de la provincia y ha de conocer su resultado el Sr. Inspector provincial de Sanidad, para lo que sea procedente; y como quiera que pudiera darse el caso de aglomerarse en un Laboratorio determinado mucho trabajo, si por casualidad al mismo se remitiesen muchas muestras de aguas, ordeno que los pueblos de los partidos de Haro, Santo Domingo de la Calzada y Calahorra, procedan á los análisis de referencia en el plazo que media desde ahora hasta el 10 de Noviembre, en que deberán estar terminados; los de los partidos de Alfaro, Arnedo, Cervera del río Alhama y Logroño, desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre, los partidos de Nájera y Torrecilla de Cameros; entendiéndose, como dejo dicho, que sin excusa alguna, deberá conocerse á fin de año el análisis de todas las aguas de la provincia, para no verme en la necesidad de imponer el máximo de multa á que me autoriza la ley Provincial á aquellos Alcaldes que no hubiesen cumplido el servicio. Y para que la toma de muestras se haga con las precauciones requeridas y se sepa, por otra parte, las condiciones de los análisis de aguas en el Laboratorio municipal de Logroño, á continuación se reproducen la circular de 31 de Julio de 1911 y las instrucciones que la seguían.

Logroño, 8 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Transcurrido ya el tiempo suficiente para que Juntas de Sanidad

y Ayuntamientos se hayan hecho cargo de cuantas disposiciones sanitarias en prevención del cólera se han dictado y hayan cumplido unas y se encuentren dispuestos a llevar á la práctica otras, conviene que, con la urgencia posible, se proceda al análisis de las aguas ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

A tales fines, el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, ha hecho una bonificación en gracia de los Municipios de la provincia y del fin que se persigue, fijando los precios y condiciones siguientes de los análisis de aguas que se practiquen en el Laboratorio Municipal:

Pesetas

Por determinar la potabilidad y pureza, bajo el doble aspecto químico y bacteriológico.....	25
Análisis químico detallado, determinando los principales componentes normales del agua potable y análisis bacteriológico....	40

Los pagos son todos anticipados (condición 2.ª para la aplicación de la tarifa).

El análisis exigido para todos aquéllos pueblos en que reinara la epidemia colérica en 1885 y para los que se vayan determinando, según las noticias que de sus aguas de bebida se tengan, es el segundo, ó sea el más completo.

La toma de muestras se hará por el Sr. Farmacéutico titular ó por el Sr. Inspector municipal de Sanidad, con más preferencia por el primero, dado el servicio que se interesa. Las muestras serán remitidas al Laboratorio—á cuyo Director se dirigirá el talón si vienen por ferrocarril—por el medio más rápido posible, y la toma de aquéllas se hará ateniéndose á las instrucciones que van á continuación y que ya fueron publicadas en parte en el BOLETIN OFICIAL

de 14 de Octubre de 1908, el cual puede consultar cuando se trate de remitir productos patológicos ú otros cuando hayan de ser analizados.

El Laboratorio Municipal expedirá dos certificados de análisis: uno que dirigirá directamente al Sr. Inspector provincial de Sanidad acompañado de la nota que se exige venga con la muestra de agua, para lo que proceda, y otro que remitirá al Alcalde del pueblo cuyas aguas hayan sido analizadas.

Y hechas estas advertencias reitero á todos los Alcaldes los deseos del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de que por todos los medios se haga obra sanitaria, y de lo interesado que me hallo de secundar aquellos propósitos, imponiendo el máximo de multa á que me autoriza la ley Municipal y, si no basta, entregando á los Tribunales de justicia á quien de uno ú otro modo estorbe ó demore la obra emprendida de higienización de la provincia y de prevención, por ende, en relación con el cólera.

Logroño, 31 de Julio de 1911.

El Gobernador,

José de Echanove

Toma y embalaje de muestras de aguas que han de ser analizadas bacteriológica y químicamente.

Se utilizará un frasco de cristal incoloro nuevo, de una capacidad de dos litros, á lo menos, dado que el análisis ha de ser químico además de bacteriológico, frasco que habrá sido cuidadosamente lavado y seco y que, tapado con huata, habrá sido esterilizado por el calor. Envuélvase después en una hoja de papel esterilizado, para protegerlo hasta llegar á la toma de agua.

En el momento en que haya de recogerse el agua, se flambeará el orificio del frasco, se quitará el tapón de huata y se llenará rápidamente con el agua que se trata de analizar, tapándose después con un corcho cuya superficie se haya carbonizado ligeramente por medio de la lámpara de alcohol; tapón que se introducirá cuanto se pueda, cortándose después al ras del cuello y recubriéndolo luego con cera, parafina ó con cauchout esterilizado.

Para la toma de agua, cuando se trata de una canilla de conducción, se deja correr aquella, antes de llenar el frasco, durante varios minutos, con objeto de eliminar el líquido que se encuentre estancado en los tubos. Si se trata de una bomba, por idénticos motivos, se debe hacer correr el agua durante unos 15 minutos antes de tomar la muestra. En los ríos, la toma no se hará cerca de las orillas, ni se agitará el fondo para

que no se introduzca tierra y el cuello del frasco se dirigirá en sentido contrario á la corriente. Tratándose de pozos se hará la toma, bien haciendo descender al mismo el frasco atado con un bramante ó bien cogiendo el agua de la que se extraiga con un pozoal que habrá sido previamente bien lavado y enjuagado con la del pozo en cuestión.

Para evitar la multiplicación de gérmenes que tiene lugar á la temperatura ordinaria, se procederá en el transporte de la manera siguiente: Introducir el frasco una vez lleno de agua y tapado según se ha dicho, en una caja metálica que ajuste suavemente, se asegura la adherencia de la tapa y se introduce en una segunda caja metálica llena de hielo quebrantado en trozos gruesos, segunda caja que se introduce á su vez en otra de madera llena de serrín, en cuyo dispositivo se remite al Laboratorio por el medio más rápido que sea posible.

A cada remisión de muestras debe acompañar una nota que exprese:

Pueblo de donde procede el agua.

Quién ha recogido la muestra. Origen del agua (manantial, pozo, río, etc.)

Sitio donde se ha recogido la muestra (origen de manantial ó en la llave de salida de la cañería, en un pozo ó de la bomba que haya para servicio de éste, etc.)

Dése á conocer la profundidad de los pozos, del río, del depósito, etc. y las condiciones de los mismos.

Si ha precedido lluvia á la recogida de muestras, si estaba el agua turbia y si el nivel de la misma era superior ó inferior al ordinario.

Causas de contaminación accidentales ó permanentes á que el agua se encuentra expuesta.

Si el agua se destina á otros usos además de la bebida.

Si el agua se bebe sin depurarla por filtración ú otros medios.

Día y hora de la recolección de la muestra.

Si es posible la temperatura ambiente en el momento de recoger la muestra y temperatura del agua en el mismo momento.

Observaciones que se crean pertinentes.

Ministerio de la Gobernación

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Preocupándose esta Inspección General de cuanto se refiere á las medidas sanitarias de desinfección que deben observarse para el

transporte de ganados por nuestras vías ferroviarias, dirigió, con fecha 1.º del corriente, comunicaciones á los Directores de las distintas Compañías de explotación de ferrocarriles, interesándoles manifestaran la forma en que llevaban á cabo dicho servicio, puntos de línea que tuvieran designados para efectuarlo y procedimiento que empleaban.

Ha producido satisfacción á este Centro la cumplida observancia que á su orden han dedicado las aludidas Compañías, facilitando cuantos datos se les habían reclamado, por los cuales se comprueba que vienen observando sin interrupción las prescripciones reglamentarias; mas teniendo en cuenta la importancia transcendental de este servicio, por lo que afecta á la riqueza pecuaria de España y á la salud pública en general, ha acordado, á fin de que el servicio se cumpla con toda escrupulosidad, significar á V. S. la conveniencia de que por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia, se recuerde á las Compañías de ferrocarriles, como á las Autoridades locales y Veterinarios municipales, la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las contenidas en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del mismo citado Reglamento, que á continuación se insertan:

Artículos que se citan

«Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.»

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.»

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obliga-

da á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador, apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que haya penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) A ningún vehículo, en el cual, á su entrada en territorio español, existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada». Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado». Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de Ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de peseta por cada animal solípedo.

0'30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 ídem por ternera ó cerdo.

0'05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra

0'40 ídem por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquellos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos

que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º)

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.
—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

1902

Transcurrido el plazo señalado en circular número 1796, inserta en este periódico oficial con fecha 27 de Septiembre próximo pasado, sin que los Alcaldes que abajo se relacionan hayan remitido al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia los datos estadísticos de ganadería que en la misma se interesan, y en uso de las facultades que me confieren la vigente ley Municipal, he acordado imponerles la multa de 17,50 pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente; debiendo advertirles que si en el improrrogable plazo de cinco días no remiten los indicados estados, nombraré delegados plantones que por cuenta de los morosos pasarán á recogerlos.

Logroño, 7 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

**

Pueblos que se citan

Alcanadre	Nalda
Quel	Rodezno
Villar de Arnedo	Sajazarra
Villamediana	Sojuela
Albelda	Tirgo
Briñas	Torremontalbo
Camprovin	Tricio
Cellorigo	Ventosa
Galbarruli	Villalba de Rioja
Grañón	Almarza
Lardero	Anguiano
Matute	Castroviejo
Medrano	Torreña

Servicio Agronómico

CIRCULAR 1903

Como á pesar de las reiteradas órdenes dadas á los diversos Alcaldes de la provincia para que remitieran al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia los datos estadísticos de la producción de cereales de estío y leguminosas, son muchos los que han dejado de cumplimentar este servicio, constituyendo esto una desobediencia manifiesta á mi autoridad que no estoy dispuesto á tolerar, he acordado con esta fecha imponer la multa de 17,50 pesetas á cada uno de los Alcaldes que más abajo se indican, por su morosidad; bien entendido, que si en el improrrogable plazo de cinco días no han hecho efectiva dicha multa y remitido á su destino los datos aludidos, nombraré delegados plantones que á costa del peculio particular de los Alcaldes morosos, pasen á los pueblos á recoger ambas cosas.

Logroño, 9 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

**

Pueblos que han dejado de cumplimentar este servicio y á cuyos Alcaldes se les impone la multa de 17'50 pesetas.

Abalos	Aldeanueva
Anguciana	Alcanadre
Arenzana de Abajo	Calahorra
Badarán	Carbonera
Bañares	Murillo
Baños de río Tobía	Ocón
Briñas	Quel
Cañas	Ribaflecha
Cellorigo	Tudelilla
Cidamón	Villar de Arnedo
Cuzcurrita	Villamediana
Entrena	Almarza
Grañón	Anguiano
Hormilleja	Brieva
Ribas	Canales
San Millán de Yécora	Castroviejo
Sojuela	Zenzano
San Torcuato	Corporales
Tirgo	Gallinero
Torrecilla sobre Alesanco	Manzanares
Torremontalbo	Nestares
Tricio	Pinillos
Uruñuela	Pradillo
Ventosa	San Román
Villalobar	Santurde
Villalba	Torrecilla de Cámeros
Zarratón	Villarta-Quintana
Alberite	Villaverde
	Ventrosa

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Para que no suceda como en años anteriores, en los que ha habido que recordar á algún Subdelegado, ya transcurrido el mes de Octubre, el cumplimiento del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad, me dirijo á los funcionarios de esta clase, lo mismo de Medicina como de Farmacia y de

Veterinaria, para que, en lo que resta del mes actual, los que todavía no lo hayan hecho, remitan á la Inspección general de Sanidad interior (Ministerio de la Gobernación), al Gobierno civil de la provincia y á esta Inspección provincial de Sanidad, listas de los facultativos en ejercicio en cada partido judicial, en las cuales se anoten las altas y bajas ocurridas durante el año y haciendo mención de los títulos que hayan inutilizado por fallecimiento de los que los poseyeran.

Los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria remitirán, también, relación de los profesores ejercientes en su distrito al Subdelegado de Farmacia respectivo; y estos, antes de terminar el corriente mes, darán cuenta á esta Inspección—los que todavía no lo hayan hecho—del resultado de la visita trimestral girada á farmacias, droguerías, herboristerías, etcétera, etc.

Como las listas á que se refiere el art. 77 de la Instrucción de Sanidad deben ser completas, los Sres. Subdelegados darán cuenta á esta Inspección de los pueblos de que tengan noticia que existen facultativos y no hayan registrado su título, á fin de imponerles el correctivo debido y de ordenar al Alcalde respectivo que prohíba el ejercicio profesional de los tales en tanto no cumplan con el precepto legal.

Logroño, 9 de Octubre de 1913.—El Inspector provincial, Dr. Leopoldo Pérez-Ordoyo.

JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES DE AZOFRA

1844

Copia certificada del acta de elección de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Don Fernando Iburu Alejos, Secretario de la Junta local de Reformas sociales de este término municipal.

Certifico: Que entre las actas de las sesiones celebradas en el año actual por la referida Junta, se halla la que literalmente dice así:

«En la villa de Azofra, á primero de Octubre de mil novecientos trece, siendo las ocho de su mañana, y previa citación individual con la antelación legal necesaria y con expresión del objeto, se reunieron en la Sala capitular bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Germán Sáenz Marín, los Sres. de la Junta local de Reformas sociales que á continuación se expresan: D. Leoncio Tévías, D. Abundio Alvarez, D. Eleuterio Loma, D. Eladio Narro, D. Juan

Cantera, D. Eladio López, D. Mateo Sáez, D. Francisco de la Calle, D. Anastasio Corcuera, don Melecio Ontoria, D. Patricio Narro, D. Antonio Glera y don Agapito Gonzalo.

Y resultando que dichos señores constituyen la mayoría absoluta del total de que la expresada Junta se compone, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y manifestó que esta tenía por objeto proceder á la elección del vocal que en el próximo bienio ha de ejercer el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Leídos á continuación por mí el Secretario los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en que dicha elección se dispone, y leída también la lista de los señores que componen esta Junta y tienen derecho á ser elegidos, se procedió á verificar la elección, previo el acuerdo que se adoptó de que dicha elección se hiciese como en efecto se hizo, por mayoría, dando el siguiente resultado:

D. Leoncio Tovías Espinosa, catorce votos.

Preguntado por el Sr. Alcalde á los Sres. concurrentes si tenían alguna observación, reclamación ó protesta que hacer respecto de la votación, del escrutinio ó de la capacidad del candidato que resulta con mayor número de votos, nadie reclamó. En su virtud y por ser D. Leoncio Tovías Espinosa el que resulta con la mayoría de los votos emitidos, fué proclamado Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el tiempo que debe comprender el próximo período legal de este cargo, acordando la Junta que, como credencial de su nombramiento, se provea al interesado de certificación de esta acta, la cual forman los señores concurrentes, y de todo yo, el Secretario, certifico.—Germán Sáenz.—Leoncio Tovías.—Abundio Alvarez.—Eladio Narro.—Eladio López.—Eleuterio Loma.—Patricio Narro.—Mateo Sáenz.—Anastasio Corcuera.—Francisco de la Calle.—Juan Cantera.—Melecio Ontoria.—Antonio Glera.—Agapito Gonzalo».

Para que conste y á los fines que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente en Azofra, á primero de Octubre de mil novecientos trece.—Fernando Iburu.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Germán Sáenz.

Don Fernando Iburu Alejos, Secretario del Ayuntamiento de Azofra, del que es Alcalde Pre-

sidente D. Germán Sáenz Marín.

Certifico: Que según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, son por este orden: D. Juan Cantera Cañas y D. Pablo Martínez Martínez.

Para que conste y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Azofra á primero de Octubre de mil novecientos trece.—Fernando Iburu.—V.º B.º: El Alcalde, Germán Sáenz.

Don Fernando Iburu Alejos, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión y sorteo y designación de vocales y suplentes de esta Junta, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo, ganadería é industrial con voto de compromisarios en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:

«Acta de la sesión y sorteo y designación de vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de los contribuyentes mayores por los conceptos de Contribución territorial é industrial que figuran con derecho electoral para la elección de compromisarios para Senadores, en virtud de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa. En la villa de Azofra á primero de Octubre de mil novecientos trece, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia de D. Leoncio Tovías Espinosa, se reunieron en la casa de Ayuntamiento de esta villa los mayores contribuyentes por territorial é industrial, con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre de 1907, de cuyo contenido quedaron enterados los señores concurrentes por lectura que dió el Secretario del Juzgado municipal de orden del Sr. Presidente; con tal motivo, dicho Sr. Presidente manifestó que iba á procederse primeramente al sorteo de dos vocales y dos suplentes de los mayores contribuyentes por el concepto de Contribución territorial,

siendo eliminados de dicho sorteo los individuos que no deben ser incluidos. Al efecto se acordó incluir en globo las papeletas con los nombres de los mayores contribuyentes y éstas fueron suficientemente removidas, y las dos primeras papeletas que se extraigan serán las de los dos vocales, y las dos siguientes las de los dos suplentes de aquellos; y que en la propia forma se efectúe á continuación con los contribuyentes por industrial; y verificado así dió el siguiente resultado:

Por territorial

Vocales.—D. Alejandro Pérez Fernández y D. Lucio García Gil.

Por territorial

Suplentes.—D. Jesús Arciniaga Alonso y D. Abundio Alvarez Fernández.

Por industrial y utilidades

Vocales.—D. Aniceto Martínez Gómez y D. Toribio Fernández Angulo.

Por industrial y utilidades

Suplentes.—D. Ladislao Uda-ve Osorio y D. Julio Martínez Rojo.

Y no habiendo habido reclamaciones de ninguna clase respecto del resultado del sorteo, el señor Presidente designó como vocales á los señores siguientes: D. Rufino Fontecha Fernández, como ex-Juez municipal más antiguo en la localidad; suplente, al ex-Juez más antiguo de esta localidad D. José Loma Osorio. En virtud de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, el señor Presidente designó también como vocal al Concejal D. Juan Cantera Cañas y como suplente de este último á D. Pablo Martínez Martínez, que le sigue con mayor número de votos entre los demás Concejales actuales. La Junta acuerda que sea Vicepresidente primero D. Juan Cantera Cañas, como Concejal de mayor número de votos; segundo Vicepresidente D. Pablo Martínez Martínez, que es el que elige esta Junta de entre los vocales. Los anteriores vocales y suplentes nuevamente designados para la Junta del Censo electoral de esta villa, han de entrar en el ejercicio de sus cargos y funciones el día 2 de Enero de 1914. El Sr. Presidente manifestó á la Junta actual que según oficio que había recibido del Sr. Presidente de la Junta de Reformas sociales de esta villa, se decía que esta había designado al vocal de la misma D. para Presidente de la Junta del Censo electoral de esta villa y por lo tanto que comenzará á ejercer sus funciones el día 2 de Enero próximo venidero en que empieza el bienio. Y por último se acor-

dó dar cumplimiento á las reglas 16 y 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, con lo que se dió por terminado el acto después de extender la presente acta que fué leída, y encontrándola conforme la firman los señores concurrentes, y de todo ello como Secretario, certifico.—Leoncio Tovías.—Germán Sáenz.—Luis Sáenz.—Toribio Fernández.—Primitivo Martínez.—Anastasio Corcuera.—Eladio Sáenz.—Isidoro Loma Osorio.—Alfonso Corcuera.—Lucio García.—Victor Martínez.—Rufino Fontecha.—Esteban Martínez.—Francisco de la Calle.—Ladislao Uda-ve.—Jesús Arciniaga.—Alejandro Pérez.—Gumersindo López.—Juan Cantera.—Pablo Martínez.—Olegario Quiroga.—Abundio Alvarez.—Fernando Iburu.»

Es conforme con el acta original que se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me refiero, y libro esta certificación para ser remitida al señor Gobernador civil en cumplimiento del último párrafo de la regla 16 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, de que certifico en Azofra á primero de Octubre de mil novecientos trece.—El Secretario de la Junta del Censo electoral, Fernando Iburu.—V.º B.º: El Presidente, Leoncio Tovías.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1849

Mas Serrano, Francisco; hijo de José y de Antonia, natural de Madrid, de estado soltero, de 17 años, de oficio hojalatero, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 3 de Octubre de 1913.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

García González, Sebastián; hijo de Mariano y de Encarnación, natural de Madrid, de estado soltero, de 18 años, de oficio panadero, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 3 de Octubre de 1913.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

Logroño.—Imp. Provincial.